

759. Aun cuando deba considerarse anormal el estado de cosas que resulta de la división de la soberanía y del dualismo del imperio y de la potestad soberana establecida con el tratado, éste debe ser tenido por eficaz hasta que subsista, y producir, en lo que afecta al ejercicio de los poderes soberanos, los mismos efectos que se derivan en caso de modificaciones en las leyes constitucionales del Estado.

Tales efectos deben admitirse, no sólo entre las partes contratantes, sino también respecto de los otros Estados que hayan por los hechos aceptado sin réplica el orden de cosas establecido mediante el tratado.

760. A los tratados de señorío y de vasallaje, impuestos forzosamente y con manifiesta violación de las reglas del derecho internacional, pueden ser aplicadas las reglas acerca de la ingerencia colectiva. (V. *reg.* 487 y siguiente.)

761. La ingerencia colectiva puede especialmente estar justificada cuando el Estado dominante atente con la fuerza á la existencia del Estado sometido, transformando la condición de señorío en una real y verdadera anexión.

No es del caso establecer reglas más completas, como la materia exigiría, para determinar el valor jurídico de los tratados de señorío, porque en esta relación excepcional, que ha iniciado una nueva fase en las relaciones internacionales de los Estados civilizados con los Estados incultos y bárbaros, domina la mayor confusión, fomentada por la necesidad social é internacional de la expansión y de los rumbos de la política en nuestros tiempos, en que se pregonan se debe tender á la conquista pacífica de los países menos civilizados, considerando el aumento continuo de posesiones en Asia, en África y en las otras regiones bárbaras como la ventaja de la colonización.

Tratado de confederación.

762. El tratado de confederación es aquel mediante el cual los Estados soberanos, autónomos é independientes, establecen pactos para su unión con objeto de conseguir un fin común de interés político, y determinan las obligaciones recíprocas en lo que concierne á aquello que constituya el objeto de su unión política.

763. El tratado de confederación debe considerarse eficaz para determinar y establecer entre las partes contratantes las reglas de su conducta, y el ejercicio y limitaciones de sus derechos soberanos en las relaciones interiores y exteriores para todo lo que constituye el organismo de la unión política ó confederación.

Respecto de los demás Estados, el tratado no podrá tenerse por ejecutivo para todos los efectos que de él pueden derivarse en las relaciones internacionales, sino para aquellos que hayan reconocido la confederación establecida mediante el tratado.

764. Cuando en virtud del tratado de confederación se constituya un poder central con especiales atribuciones, determinadas por la finalidad de la unión política y con el poder de proveer á la realidad del fin y á la tutela de los intereses comunes establecidos como base de la unión política, y que en virtud del consentimiento de los Estados confederados se atribuya al poder central citado una capacidad jurídica internacional proporcionada á la realización del fin y al desarrollo de los intereses comunes, tal orden de cosas puede dar nacimiento á una forma especial de personalidad internacional perteneciente á la confederación, pero nada más que respecto de los Estados que la hayan reconocido. (V. *reg.* 39.)

Un ejemplo importante de la especial forma de asociación política establecida mediante tratado se encuentra en la Confederación germánica, constituida en virtud de los arts. 53, 54 y 55 de la conclusión final del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815. La Confederación, como ente colectivo, perfectamente distinto en las relaciones interiores y exteriores de los Estados confederados, tuvo una propia personalidad internacional, hasta que fué disuelta en 1866 á consecuencia de la lucha entre los Estados confederados y las victorias de Prusia, coronadas por la célebre batalla de Sadowa. Tenía, en efecto, el derecho de establecer tratados, enviar y recibir agentes diplomáticos, hacer la guerra y estipular la paz, y ejercitar otros poderes, siempre encaminados á la finalidad de la Confederación, y manteniendo al mismo tiempo íntegra la personalidad internacional de los Estados confederados para todo aquello que no afectaba á los intereses de la liga en virtud del tratado establecido.

765. El tratado de confederación no tiene ninguna relación con el *pacto federativo* establecido entre varios Estados, unidos por la forma de constitución política que se llama Estado federal, Imperio federativo, Estado compuesto.

El pacto federativo participa del carácter real y propio de las leyes constitucionales, y en las relaciones internacionales produce los mismos efectos que se siguen de la constitución política del Estado. (V. *reg.* 89-91.)

Tratado de alianza política.

766. El tratado de alianza política es aquel mediante el cual dos ó más Estados, con la idea de realizar un determinado fin político, conciertan pactos para su asociación y mutua y recíproca ayuda política ó militar.

767. Los tratados de alianza pueden considerarse útiles y no contrarios á los principios de la justicia y del derecho internacional, siempre que la asociación de las fuerzas esté ordenada á la tutela del derecho y de los intereses comunes.

768. Todo tratado de alianza estipulado para realizar un fin político puede reputarse justo solamente cuando pueda ser considerada como justa y legítima la intención política, y no que esté en oposición con las reglas del derecho común internacional.

Las propuestas reglas no están ciertamente en armonía con el concepto de las alianzas y con su fin en nuestros días. En el estado actual de cosas, así como la política se enseñorea del derecho, y un Estado vale tanto más cuanto mayor sea su fuerza para hacerse temer y respetar, así también el buscar apoyo en aliados poderosos es una inexorable necesidad para los Gobiernos que, deseando asegurar el predominio de su política en la vida internacional, se ven obligados á recurrir á la asociación de las fuerzas para conseguirlo. El temor del aislamiento, que conduce indefectiblemente á ser vencidos y diseminados, inspira á veces hoy la coalición de Estados que tienen tendencias é intereses sumamente diversos; y basta recordar el tratado de alianza entre Francia y Rusia, y de Italia y Austria; por lo que las alianzas asumen el concepto de verdaderas ligas de principios, y producen más confusión y desorden que tutela y desarrollo de intereses comunes. Llegará tiempo en que los Estados se sentirán asociados ó por la fuerza natural de sus intereses comunes, ó por el noble fin de la tutela del derecho común, y entonces los tratados de alianza alcanzarán su verdadero objeto y noble finalidad; pero estamos muy lejos de esto. Sucederá que la Sociedad internacional, en lugar de estar, como al presente, organizada para servir á miras y fines políticos, se transformará en una verdadera sociedad de derecho entre los Estados que se encuentren en las mismas condiciones de cultura y civilización. Véase mi artículo sobre la palabra *alianza* en el *Digesto* italiano.

769. Los tratados de alianza deben determinar exactamente el objeto y las condiciones de la asociación, y las obligaciones recíprocas de los Estados aliados, y ser después interpretados y seguidos por ambas partes con lealtad y buena fe.

Así como la justicia ó injusticia de una alianza establecida mediante tratado, y el valor jurídico del tratado mismo que la haya estipulado, dependen del objeto y del fin político de la alianza, así también debe considerarse como indispensable que el objeto esté bien determinado y precisado sin equívocos. Uno de los tratados de alianza, cuyo fin no era ciertamente definible, fué el estipulado en 14 de Septiembre de 1815 entre los Soberanos de Austria, Prusia y Rusia, y que se llamó *Tratado de la Santa Alianza*. Leyendo el extracto que damos en el apéndice y el texto del tratado, se comprende hasta qué punto es difícil determinar el fin de aquella liga de Soberanos.

770. Todo tratado de alianza estipulado con la obligación de asociar las fuerzas militares respectivas para rechazar cualquiera agresión armada por parte de uno ó más Estados determinados, se llama *Tratado de alianza defensiva*.

Cuando, por el contrario, la recíproca ayuda militar es para el caso en que uno ú otro de los Estados aliados emprenda la guerra con uno ó más Estados determinados, se llama *Tratado de alianza ofensiva*.

El tratado suscrito en Viena el 7 de Octubre de 1879 entre Alemania y Austria, y al que se adhirió Italia en 1882, tiene el verdadero carácter de tratado de alianza defensiva. En 1888, la alianza estipulada fué anunciada públicamente; pero el texto completo del tratado ha permanecido siempre secreto.

771. El tratado de alianza ofensiva, aun cuando no sea estipulado ante la eventualidad de una guerra inminente, debe ser cumplido con toda sinceridad y buena fe. Sin embargo, así como ninguna alianza militar podría ser considerada eficaz y obligatoria si se dirigiera á un fin contrario al derecho internacional; del mismo modo no sería eficaz el tratado de alianza ofensiva si el Estado aliado quisiera emprender la guerra con violación manifiesta de las reglas del derecho internacional que pueden justificarla.

Esta regla, que subordina el tratado de alianza ofensiva á la condición tácita resolutive de que no se trate de guerra injusta, puede dar margen á arbitrariedades si se admitiese mucha amplitud de apreciación por parte del aliado al decidir acerca del *casus fœderis*, y si se llegase así á hacer ilusorio todo tratado de alianza ofensiva. La buena fe impone que se admita una especie de presunción de que la guerra por parte del aliado no sea injusta, y que, por consiguiente, el Estado que está en la obligación de prestar el apoyo militar no pueda sustraerse lealmente á ella. La presunción legal de la justicia intrínseca de la causa del aliado no podría, por lo tanto, ser rechazada sino en virtud de pruebas ciertas, concluyentes y evidentes en sentido contrario.

772. Los tratados de alianza militar no pueden considerarse obligatorios cuando sobrevenga el *casus foederis*, y aun cuando el Estado aliado pueda apreciar y decidir, en atención á las circunstancias, si existe el *casus foederis*, no por eso ha de dejar de tenerse por indigno é injurioso el proceder de un Estado que tratase con subterfugios de sustraerse al cumplimiento de los compromisos contraídos en el tratado con su aliado.

Véase, á propósito del incumplimiento de compromisos contraídos en el tratado de alianza, la discusión entre el Gobierno inglés y los Estados generales de los Países Bajos, con motivo de los socorros pedidos con ocasión de la expedición contra Menorca, en Dumont, tomo VII, parte 4.^a, pág. 398.

Es difícil en esta materia razonar seriamente y establecer reglas conformes con los rigurosos principios del derecho. Hoy las alianzas políticas las crea y las mantiene el interés político, y todo lo que se puede decir es que las obligaciones de los aliados se hacen valer tanto cuanto pueda valer el interés político que dió origen á la alianza misma.

Tratado de alianza pacífica.

773. El tratado de alianza pacífica es aquel mediante el cual dos ó más Estados, queriendo conseguir un fin pacífico de interés común, establecen los pactos de su asociación amistosa y cooperativa.

774. Cualquier fin que pueda ser objeto de la actividad de un Estado, según los principios del derecho internacional, puede constituir objeto de un tratado de asociación pacífica.

Tal debe considerarse la asociación cooperativa establecida mediante tratado para difundir la civilización en los países incultos; para reprimir la trata de negros en las regiones donde todavía se realiza; para establecer las bases de una unión aduanera, y, en general, cualquier forma de asociación que tienda á aunar las fuerzas con la idea de conseguir mejor toda suerte de bienes civiles, y cooperar al progresivo y sucesivo desarrollo de la justicia en la vida internacional.

Los tratados de alianza pacífica, como nosotros lo entendemos, deberán sustituir, en un porvenir más ó menos lejano, á los de alianza política, especialmente entre los Estados que se encuentren en el mismo continente y á igual nivel de cultura y de civilización. Sucederá también que el objetivo que predomina en nuestro tiempo, en el cual la política se antepone al derecho y á la justicia en la vida internacional, será sustituido por otro mejor y más razonable, que tenga por mira subordinar la política á los principios de justi-

cia. Se necesitará que sea mejor comprendido el concepto de la solidaridad de los intereses de los pueblos civilizados: la necesidad de la división internacional del trabajo, y la unión indisoluble entre el bienestar y la prosperidad de cada pueblo, y el ordenado y progresivo desarrollo de los intereses comunes en la vida internacional. Se comprenderá entonces la importancia de la asociación cooperativa, teniéndose por cierto é incontestable que los beneficios sólidos y duraderos de un pueblo no pueden estar separados de los beneficios de los demás.

Uno de los ejemplos de asociación pacífica para el desarrollo de los intereses económicos, industriales y comerciales de los Estados asociados, lo tenemos en los tratados de unión aduanera alemana, denominada *Zollverein*. Consulte para lo que se relaciona con los particulares de la asociación aduanera, Calvo, *Derec. int.*, t. I, § 79-80.

Tratados de intereses comunes.

775. Los tratados de intereses comunes comprenden todo convenio especial, mediante el cual varios Estados, en número más ó menos considerable, establecen de acuerdo la reglamentación de las relaciones jurídicas en materia de interés general, mediante derecho uniforme.

776. Incumbe á los Gobiernos reconocer la evidente y recíproca utilidad de reglamentar mediante tratados las relaciones de interés común, á fin de establecer así un derecho uniforme y realizar el sucesivo y progresivo desarrollo de la obra legislativa, indispensable para traducir en actos la comunión jurídica de los Estados cultos.

777. Los tratados de intereses comunes deben seguir el desarrollo progresivo de las necesidades comunes que nacen del desenvolvimiento de la industria, del comercio, de los cambios internacionales, de las artes, de la división del trabajo, y deben tender al establecimiento de leyes reguladoras para las relaciones públicas y privadas, y á la tutela de los derechos de los Estados y de los respectivos ciudadanos.

778. Deberá reputarse materia de los tratados de interés común:

a) El establecimiento de reglas uniformes y recíprocamente obligatorias de derecho internacional privado, fijando la norma á la que se ha de ajustar la autoridad de cada ley respecto de los extranjeros y de las personas; á los modos para adquirir y transmitir la propiedad mediante actos entre vivos ó de última voluntad; los procedimientos; la competencia de los tribunales en el caso de que un extranjero sea actor ó convenido; la ordenación de los jui-

cios en los que estén interesados extranjeros; la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros;

b) Reglamentar las múltiples relaciones que nacen como consecuencia del desarrollo internacional de la industria, del comercio, de las artes y de la división del trabajo;

c) Facilitar las transacciones internacionales, organizando de manera uniforme: las correspondencias postales, el servicio telegráfico, el curso legal de la moneda, los pesos y medidas, los transportes ferroviarios internacionales;

d) Asegurar la protección legal de los comerciantes extranjeros, reconociendo la propiedad internacional de las marcas de fábrica y de comercio, de los dibujos y las producciones del ingenio y del arte;

e) Simplificar la legislación que regula las relaciones que se derivan del comercio, estableciendo un derecho uniforme relativo a las letras de cambio, al reconocimiento de las sociedades extranjeras, a la reglamentación de los perjuicios comunes, a las quiebras y demás particulares.

779. Los tratados de intereses comunes serán tanto más provechosos para los fines que persiguen, cuanto mayor sea el número de los Estados que concurren a estipularlos.

Cuando tales tratados sean estipulados por los Estados reunidos en congreso ó en conferencia, adquieren la verdadera autoridad de leyes internacionales.

780. Los tratados en cuestión, son rigurosamente obligatorios entre los Estados que los hayan suscrito.

Los estipulados por los Estados reunidos en congreso ó en conferencia son obligatorios solamente para los Estados firmantes, y deben permanecer, para lo que concierne á su observancia, bajo la garantía colectiva de todos los que los hayan suscrito. Deben también ser considerados como la más exacta y más justa expresión de las reglas del derecho respecto de los Estados que hayan permanecido extraños, y tener para éstos la misma autoridad que tiene toda regla de justicia.

La obra legislativa en la Sociedad internacional no puede realizarse más que mediante los tratados, con los cuales los Estados que los suscriben establecen las reglas de sus relaciones y de su conducta para lo futuro, asumiendo el compromiso formal de tenerlas por obligatorias y reconocer su autoridad imperativa. Es natural que la obra legislativa realizada mediante los tratados, tenga un alcance tanto mayor cuanto mayor sea el número de los Es-

tados que los suscriban. Asimismo es evidente que cuandolas reglas que han de servir para la conducta de los Estados en lo futuro, estén establecidas por los mismos en un congreso, deben tener mayor autoridad, y ejercitar indirectamente su influencia hasta sobre los Estados que no hayan tomado parte en el congreso, no solamente porque debon sentirse impelidos á adoptar las mismas reglas adhiriéndose al tratado, sino porque deben considerarse obligados á reconocer en las reglas dichas la autoridad que deben tener siempre los principios de la justicia en la vida internacional.

Los Estados que, reunidos en congreso, establecen las reglas de su conducta para el porvenir, realizan una misión análoga á la de un legislador.

La autoridad de las reglas acerca de los derechos de los beligerantes en la guerra marítima, establecidas en el Congreso de París de 1856; las establecidas en la Conferencia antiesclavista de Bruselas del 2 de Julio de 1890, y las demás establecidas por los Estados reunidos en congreso, tienen sin duda una autoridad mucho más extensiva que las que se refieren á la propiedad literaria ó á la unificación del sistema métrico.

Tratado de extradición.

781. El tratado de extradición es aquel mediante el cual dos Estados establecen de acuerdo las reglas para la extradición de los acusados ó condenados por delitos cometidos en el territorio de uno de aquéllos, y que se han refugiado en el territorio del otro.

782. El tratado de extradición debidamente establecido, debe reputarse eficaz y establecer la recíproca obligación jurídica de los Estados contratantes, de entregarse mutuamente los criminales refugiados y acusados ó condenados por crímenes ó delitos especificados en el convenio y bajo las condiciones determinadas en los pactos estipulados.

La obligación de entregar los criminales fugitivos debe considerarse en general fundada en el deber que todos los Estados tienen de cooperar á la represión de todo crimen grave y facilitar la recta administración de la justicia penal. Tal deber, sin embargo, no puede convertirse en deber jurídico real y propio sino en virtud del tratado de extradición.

V. las reglas 546 548.

783. Incumbe á los Estados estipular los convenios de extradición, á fin de establecer así la obligación de cooperar á la represión de los delitos bajo la base de una perfecta reciprocidad jurídica y concertar los pactos más adecuados para facilitar la represión de los delitos y la administración de la justicia penal, comprendiendo todo delito que por su gravedad deba ser castigado

con pena restrictiva de la libertad personal, no menor de tres años, exceptuando solamente los delitos políticos ó los que con ellos se relacionen.

El Reino de Italia ha establecido semejantes convenios de extradición, y hoy están en vigor los convenios sucesivamente estipulados con los siguientes Estados hasta 1896:

Austria Hungría, 27 de Febrero de 1869, número de la *Racolta delle Leggi* 5099. A ella se refieren las declaraciones del 15 y 27 de Mayo de 1871, con la cual el convenio fué extensivo á los militares culpables de los delitos allí enumerados. La declaración ministerial del 30 de Marzo y 19 de Abril de 1875 para determinar la indemnización acordada á los testigos (*Collezione trattati*, vol. V, pág. 268), y el convenio adicional del 6 de Diciembre de 1882, número 1504, serie 3.^a—Bélgica, 15 de Enero de 1875, núm. 2356, serie 2.^a Véase la declaración del 10 de Marzo de 1879 (*Collezione trattati*, vol. VII, página 29), y la otra declaración de 30 de Diciembre de 1881 (*Ib.*, vol. VIII, página 490), con las cuales fueron modificados algunos extremos del dicho convenio.—Brasil, 12 de Noviembre de 1872, núm. 1500, serie 2.^a, y el Protocolo de fecha del 29 de Abril de 1873 (*Collezione trattati*, vol. III, pág. 46). Se estableció un acuerdo para la interpretación de los arts. 4 y 5 de dicho convenio el 10-13 de Septiembre de 1890 (*Collezione trattati*, vol. XII, pág. 375).—Costa Rica, 6 de Mayo de 1873, núm. 2452, serie 2.^a—Colombia, art. 26 del tratado de amistad y comercio del 27 de Octubre de 1892, núm. 402.—Dinamarca, 19 de Julio de 1873, núm. 1620, serie 2.^a.—Etiopía, 2 de Mayo de 1889, tratado del cual los arts. 12 y 13 se refieren á la extradición de criminales.—Francia, 12 de Mayo de 1870, núm. 5726. A tal convenio se refieren las declaraciones del 16 de Julio de 1873 y la otra de igual fecha (*Collezione trattati*, vol. V, págs. 77 y 78), y el cambio de notas del 1-18 de Julio de 1872 (*Ib.*, volumen IV, pág. 346).—Alemania (Imperio), 31 de Octubre de 1871, número 574, serie 2.^a—Gran Bretaña, 5 de Febrero de 1873, núm. 1295, serie 2.^a Al reglamento de este convenio han seguido algunos artículos adicionales estipulados el 29 de Julio de 1889.—Grecia, 17 de Noviembre de 1877, número 4385, serie 2.^a—Honduras, 15 de Junio de 1869, núm. 2894, serie 2.^a—Luxemburgo, 25 de Octubre de 1878, núm. 4819, serie 2.^a—Méjico, 19 de Diciembre de 1870, núm. 1939.—Mónaco (Principado de), 26 de Marzo de 1866, núm. 2940.—Montenegro, 29 de Agosto de 1892, núm. 245.—Países Bajos, 20 de Noviembre de 1869, núm. 5444. A tal convenio va unida una declaración de igual fecha relativa á la extradición de los extranjeros que habiten en uno de los dos Estados. Fué después completada con el convenio adicional del 26 de Julio de 1886, núm. 4126, serie 3.^a, la cual concierne al arresto provisional de los criminales.—Perú, 21 de Agosto de 1870, número 1423, serie 2.^a Para aclarar algunos extremos se suscribió el Protocolo del 22 de Marzo de 1873 (*Collezione trattati*, vol. V, pág. 36).—Portugal, 18 de Marzo de 1878, núm. 4454, serie 2.^a Con la declaración del 6 de Febrero

de 1885 fué aclarada la interpretación del art. 15 de dicho convenio.—Rumania, 17 de Agosto de 1880, núm. 136, serie 3.^a—Rusia, 13 1.^o de Mayo de 1871, núm. 467, serie 2.^a—Salvador, 29 de Marzo de 1871, núm. 1228, serie 2.^a—San Marino, 27 de Marzo de 1872, núm. 798, serie 2.^a—Serbia, 9 de Noviembre, 28 de Octubre de 1879, núm. 5365, serie 2.^a—España, 3 de Junio de 1868, núm. 433. Con el convenio posterior del 6 de Mayo de 1891 fué provista la regulación de la extradición *in transitu*, decreto del 4 de Junio de 1891, núm. 303.—Estados Unidos de la América del Norte, 23 de Marzo de 1868, núm. 4880. Dicho convenio fué seguido de un artículo adicional concertado el 21 de Enero de 1869 (*Collezione trattati*, vol. III, pág. 19), y de un convenio suplementario del 1.^o de Junio de 1884, núm. 3120, serie 3.^a—Suecia y Noruega, 20 de Septiembre de 1866, núm. 3597. Véase la declaración del 28 de Mayo de 1878 relativa á los culpables de delitos cometidos fuera del territorio de la parte demandante, núm. 4126, serie 2.^a—Suiza, 22 de Julio de 1868, núm. 5054. A dicho convenio está unida una declaración relativa á la indemnización que ha de concederse á los testigos. Fué después estipulado un convenio suplementario el 1.^o de Julio de 1873, con lo cual el convenio fué extendido á otros delitos, y á ella se refiere también la declaración de 25 de Julio de 1873, núm. 1546, serie 2.^a Con un cambio de notas de fecha 6 de Junio de 1892 y 16 de Enero de 1893, fué modificada la regla de la reciprocidad anteriormente convenida para los delitos contra naturaleza (*Collezione trattati*, vol. XIII, pág. 212), y con la nota del 8 de Agosto de 1893 Suiza denunció la declaración de la suscrita con Alemania y con Italia el 25 de Julio de 1873 para las extradiciones *in transitu*.—Uruguay, 14 de Abril de 1879, núm. 391, serie 3.^a

784. La obligación jurídica de la extradición, en cuanto fundada en el tratado relativo, no existe sino á partir del día en que fué puesto en vigor, y no puede extenderse más que á los delitos específicamente enumerados en el tratado y cometidos después de haber comenzado á regir.

785. Los pactos estipulados en el tratado de extradición pueden ser explicados con interpretación restrictiva todas las veces que la soberanía del Estado entienda mantener y poner á salvo su potestad de proteger al delincuente que se haya refugiado en territorio de sus dominios, en el caso de que no esté obligado á entregarlo en virtud del compromiso contraído en el tratado.

Los pactos estipulados podrán ser, por el contrario, interpretados con alcance extensivo en el país que, interpretando mejor el justo concepto de que á la soberanía de un Estado civil incumbe cooperar á la represión de los delitos graves, cométanse donde quiera, entienda cooperar á la administración de la justicia penal, más bien que á favorecer y facilitar la impunidad.

Todo en esta materia depende de la manera de entender el deber de justicia internacional y de la recíproca ayuda cooperadora para reparar el daño social que se sigue de los delitos que no tengan carácter político. Aceptando el más justo concepto, ó sea que el delincuente fugitivo no adquiere ningún derecho á la impunidad con sustraerse á las pesquisas de la justicia en el país donde cometió el delito, y que la soberanía del Estado en donde se refugió para gozar de impunidad tiene el poder y el interés de castigarlo y entregarlo á sus jueces naturales, á fin de que repare con la expiación del castigo el daño social que causó con la perpetración del delito, se consigue que el tratado de extradición, en aquello que especifica los casos en los que la entrega debe considerarse obligatoria, no pueda ser tenido como limitativo de la potestad perteneciente á la soberanía territorial para entregar el detenido por un delito común, aun independientemente del tratado; y sentado este orden de ideas, se comprenderá fácilmente que la soberanía puede dar una interpretación extensiva á los pactos estipulados en el tratado. Inútil es, por lo tanto, establecer reglas taxativas. La observancia de los preceptos de la justicia depende en las relaciones internacionales del modo de entender el valor de su autoridad.

Véase Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze penali dell'extradizione*, Turin, 1877, Loescher, y *Traité de Droit pénal international et de l'extradition*, traducido por Charles Antoine, Paris, 1880, Pedone-Lauriel.

En el sistema de la legislación italiana, la extradición no se considera fundada en el tratado. (Véase la nota a la regla 318.)

El justo concepto sobre tal materia lo encontramos consagrado en el artículo 4.º del Convenio de extradición entre Italia y el Uruguay del 14 de Abril de 1879: «Las altas Partes contratantes consideran como enunciativo y no limitativo el elenco de los crímenes arriba mencionados y asimismo admiten el poder pedir y conceder, á título de reciprocidad, la extradición de los individuos acusados ó condenados por otros delitos no enumerados en el presente convenio, pero que sean de aquellos que entrañan una pena aflictiva ó infamante, según la legislación de los dos países. En tales casos la acción de ambos Gobiernos es discrecional y facultativa.»

De los convenios entre el Jefe de la Iglesia y el Jefe del Estado.

CONCORDATOS.

786. Se denomina concordato, el convenio estipulado entre el Jefe de la Iglesia y el Soberano de un Estado para regular sus relaciones y el ejercicio de los poderes de que están revestidos, en lo que afecta á ciertas materias de interés común.

Aun cuando las relaciones entre el Estado, como institución política, y la Iglesia, como institución religiosa, deban considerarse establecidas sobre la

base de la recíproca independencia, sin embargo, así como la suprema potestad eclesiástica en aquello que dicta las reglas de la disciplina y gobierna el ejercicio del culto se halla necesaria y consiguientemente en relación con las leyes territoriales, poniéndose en contacto las dos potestades en el desarrollo de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos respectivos, así nada obsta para que ambas establezcan de acuerdo las reglas de tales relaciones, estipulando un convenio, que por su especial objeto se denomina concordato.

Consúltese reg. 605-607, 610 611.

787. El concordato no tiene carácter de tratado, pero sí de acuerdo convenido entre dos potestades independientes en materia de interés público. Pueden, por lo tanto, aplicársele por analogía las reglas generales que conciernen á los tratados respecto de los requisitos sustanciales para la validez de las obligaciones contraídas y para su ejecución. (V. regs. 614-615, 625, 637 y siguientes, 642 y siguientes.)

Teniendo presente que la denominación de tratado solamente puede ser aplicada al acto realizado por el Estado, que es una institución política, el cual, mediante el mismo, asume una obligación hacia otro Estado, es evidente que, de la misma manera que no puede llamarse tratado el acuerdo establecido entre dos Casas reinantes para sus intereses personales, ó entre un Gobierno y una asociación, cualquiera que sea, para asuntos de interés público, así también no puede denominarse tratado al acuerdo estipulado entre el Jefe de la Iglesia, que no es una institución política, y el Jefe del Estado, á pesar de que las dos potestades concierten los pactos relativos al ejercicio de sus funciones en sus mutuas relaciones.

Claro es, por lo tanto, que, así como toda forma de obligación convencional debe ajustarse á ciertos requisitos de sustancia y forma, requisitos que no pueden faltar ni en los convenios entre particulares, ni en los establecidos entre los Estados, así tampoco pueden faltar en los acuerdos estipulados entre el Jefe de la Iglesia y el Jefe de un Estado.

Considerando, pues, que el objeto de tales acuerdos es siempre materia de interés público, resulta también evidente que es más apropiado aplicar á los mismos por analogía los principios generales del derecho que deben presidir á los tratados, que los que regulan los contratos hechos entre particulares. Preciso es, por otra parte, tener siempre presente que, no obstante la aplicación de los dichos principios, no se estaría en lo justo al admitir una asimilación completa entre las obligaciones contraídas por los Estados mediante tratado, y las que pueden derivarse de un concordato entre el Jefe de la Iglesia y el Jefe de un Estado. V. reg. 644 y la nota á la reg. 643.

788. Puede considerarse como materia lícita de concordato, la reglamentación de las funciones públicas del Jefe del Estado y